

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 19/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00298	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CAQUETA Y PUTU	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2021		
41001 31 05002 2021 00303	Ordinario	ALIRIO VARGAS LOZADA	JOHANNA PATRICIA SOTO HERNANDEZ, propietaria de la empresas SERVICIOS GENERALES COMPLEMENTARIOS JP	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2021		
41001 31 05002 2021 00304	Ordinario	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/08/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20210029800

Auto ordena devolver

Demanda en forma

Traslado simultáneo

Poder para iniciar demanda laboral

Pretensiones con precisión y claridad

Reclamación administrativa

Relación de cada medio de prueba documental allegado con la demanda

No allega factura HUN0000877996

Tipo de proceso

Tema: Reconocimiento y pago de facturas por servicios de salud por emergencias prestados a la Policía Nacional por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

Apda dte: Luisa Fernanda Ossa Cruz

Expediente electrónico:

[41001310500220210029800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CAQUETÁ Y
PUTUMAYO
PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 41001310500220210029800

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ a través de apoderada judicial, remitida según oficio adiado el 27 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La demanda allegada (Archivo: 006Demanda del expediente electrónico) no se ajusta a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, esto es, se formularon hechos y pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de unas facturas por los servicios de salud prestados por la entidad demandante, sin apreciarse los parámetros del artículo 25, 25 A, 26 y 26 del estatuto procesal del trabajo.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029800: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkL0IK7yARpJn8Bf-ZxMqhsBvy9A2DHJ2Z9BHhMY9Yt7Dw?e=1I4MFI

- La apoderada demandante no tiene facultades para iniciar una demanda laboral, por cuanto el poder que allega con la demanda otorga la parte demandante facultades para incoar una acción civil y no laboral, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.
- La apoderada no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las entidades públicas demandadas conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.
- Se debe indicar cada una de las facturas, allegadas como medios probatorios documentales, en el acápite de pretensiones, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- No discrimina de manera concreta, ni individual una a una las pruebas documentales aportadas (58 facturas, soportes tales como historias clínicas, resúmenes de enfermería, resultados de exámenes entre otros), que quiere hacer valer la parte actora en el proceso, ni en las pretensiones ni en el acápite de medios de prueba, lo anterior, al tenor de numeral 6° y 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- No allega la factura HUN0000877996, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Debe precisar el tipo de proceso laboral en el cual se quiere encaminar la acción por cuanto expresa en el escrito inicial que se trata de un proceso verbal en materia civil (ordinario, ejecutivo) de conformidad con el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210029800

20210030300

Auto ordena devolver

Demanda en forma

Traslado simultáneo

Poder para iniciar demanda laboral

Pretensiones con precisión y claridad

Reclamación administrativa

Cuantía del proceso

Tema: Accidente de trabajo

Apdo dte: Miller Osorio Montenegro

Expediente electrónico:

[41001310500220210030300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YINA ANDREA AYA SOLÓRZANO en nombre propio y representando a los menores DERLY ALEXANDRA VARGAS AYA, MAICOL STIVEN VARGAS AYA y ENNY YICELA ESPINOSA AYA ALIRIO VARGAS LOSADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO SANTA LIBRADA
JOHANNA PATRICIA SOTO HERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 41001310500220210030300

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda¹ a través de apoderado judicial, remitida según oficio adiado el 28 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La demanda allegada (Archivo: 001Cuaderno01.pdf del carpeta 001 del expediente digitalizado remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva) no se ajusta a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, esto es, se formularon hechos y pretensiones encaminadas al reconocimiento de indemnizaciones en materia administrativa, sin apreciarse los parámetros del artículo 25, 25 A, 26 y 26 del estatuto procesal del trabajo.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210030300: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAL4dRWT_1OmQCwtaiS5OEBkg9Ki4OJIPYr_Tlk8nLGkw?e=ZF5UaT

- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- El apoderado demandante no tiene facultades para iniciar una demanda laboral, por cuanto el poder que allega con la demanda otorga la parte demandante facultades para incoar medio de control en la jurisdicción administrativa y no laboral, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico de la misma, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a las entidades públicas conforme al numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, según lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del artículo 25 CPTSS.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

20210030400

Auto Ordena Devolver

No realizó traslado simultaneo a la parte demandada

Tema: Contrato realidad

Apdo dte: Wolfgang David Ramírez Peña

Expediente electrónico:

[41001310500220210030400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ANDRÉS ALBERTO ORTÍZ MONTILLA**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL
Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210030400**
PROVIDENCIA: **AUTO ORDENA DEVOLVER DEMANDA**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados y/o vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

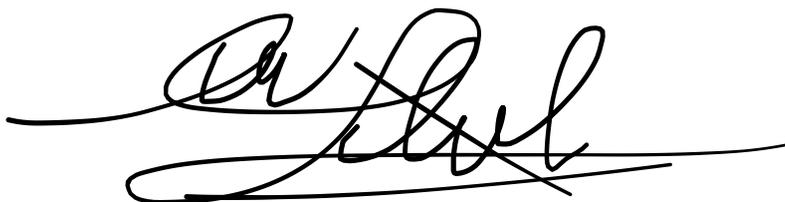
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA identificado con C.C. No. 1.079.411.240 y T.P. No. 324.379 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210030400

¹ Expediente electrónico 41001310500220210030400 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9e2pdPa8JNqbhl_qZF-OABTuTINEL1s_0XRxoC4M13zw?e=LCHbos